

la carretera A6 (T); Gloucestershire: La parte del condado situada al este del límite oriental del camino romano de Fosse Way; Leicestershire: La parte del condado situada al este del límite oriental del camino romano de Fosse Way, junto con la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera B4114, así como la parte del condado situada al este de la frontera oriental de la autopista M1; North Yorkshire: Todo el condado, con excepción de la parte del mismo que comprende el distrito de Craven; South Gloucestershire: La parte de la entidad unitaria situada al sur del límite meridional de la M4; Warwickshire: La parte del condado situada al este del límite oriental del camino romano de Fosse Way; Wiltshire: La parte del condado situada al sur del límite meridional de la autopista M4 y la parte del condado situada al este del límite oriental del camino romano de Fosse Way).»

12. Se suprimirán los puntos 6.1, 13 y 14.8 de la parte B del anexo IV.

13. El texto de la columna derecha del punto 19 de la parte B del anexo IV se sustituirá por el siguiente:

«EL, P (Azores; distrito de Beja: Todos los concelhos; distrito de Castelo Branco: Concelhos de Castelo Branco, Fundão y Penamacôr, Idanha-a-Nova; distrito de Évora con excepción de los concelhos de Montemor-O-Novo, Mora y Vendas Novas; distrito de Faro: Todos los concelhos; distrito de Portalegre: Concelhos de Arronches, Campo Maior, Elvas, Fronteira, Monforte y Sousel).»

14. El texto de la columna derecha y la referencia a las zonas protegidas en la letra a) de la columna central del punto 21 de la parte B del anexo IV se sustituirá por el siguiente:

«E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Emilia Romagna: Provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímíni; Friuli-Venecia Giulia; Lacio, Liguria, Lombardía, las Marcas, Molise, Piemonte, Apulia, Cerdeña, Sicilia, Toscana, Trentino-Alto Adigio, provincias autónomas de Bolzano y Trento, Umbría, Valle de Aosta y Véneto), A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol Oriental, Estiria, Viena), P, FIN, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e Islas del Canal de la Mancha).»

15. En la columna derecha del punto 24 de la parte B del anexo IV se suprimirá el código «DK».

#### TABLA DE EQUIVALENCIA DE LOS EPÍGRAFES DE LOS ANEXOS DEL REAL DECRETO 2071/1993 Y EL ANEXO DE LA DIRECTIVA 2001/32/CE RELATIVOS A LAS ZONAS PROTEGIDAS

Orden 27-II-01 (anexos del Real Decreto 2071/1993)	DIR 2001/32/CE
<b>ANEXO I</b>	<b>ANEXO</b>
Parte B: Organismos nocivos cuya introducción y propagación deben prohibirse en determinadas zonas protegidas.	
a) Insectos, ácaros y nemátodos en todas las fases de su desarrollo:	
1. Bemisia tabacci Genn (poblaciones europeas) .....	a)2
2. Globodera pallida (Stone) Behrens ....	a)6
3. Leptinotarsa decemlineata Say .....	a)13
b) Virus y organismos afines:	
1. Beet necrotic yellow vein virus .....	d)1
2. Tomato spotted wilt virus .....	d)2

Orden 27-II-01 (anexos del Real Decreto 2071/1993)	DIR 2001/32/CE
<b>ANEXO II</b>	<b>ANEXO</b>
Parte B: Organismos nocivos cuya introducción y propagación deben prohibirse en algunas zonas protegidas, si se presentan en determinados vegetales o productos vegetales.	
a) Insectos, ácaros y nemátodos, en todas las fases de su desarrollo:	
1. Anthonomus grandis (Boh.) .....	a)1
2. Cephalcia lariciphila (Klug) .....	a)3
3. Dendroctonus micans Kugelan .....	a)4
4. Gilpinia hercyniae (Hartig) .....	a)5
5. Gonipterus scutellatus Gyll .....	a)7
6. a) Ips amitinus Elchhof .....	a)8
b) Ips cembrae Heer .....	a)9
c) Ips duplicatus Sahlberg .....	a)10
d) Ips sexdentatus Boerner .....	a)11
e) Ips typographus Heer .....	a)12
7. Matsucoccus feytaudi Duc .....	a)14
8. Sternonchetus mangiferae Fabricius ...	a)15
9. Thaumetopoea pityocampa (Den. et Schiff.) .....	a)16
b) Bacterias:	
1. Curtobacterium flaccumfaciens pv. flaccumfaciens (Hedges) Collins et Jones .....	b)1
2. Erwinia amylovora (Burr.) Winsl. et al.	b)2
c) Hongos:	
1. Glomerella gossypii Edgerton .....	c)1
2. Gremmeniella abietina (Lag.) Morelet.	c)2
3. Hypoxylon mammatum (Wahl.) J. Miller .....	c)3
d) Virus y organismos similares:	
Citrus Tristeza Virus (cepas europeas) .....	d)3

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**12540** RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece, en su anejo I, las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de abril de 2000 modifica la Orden anterior de 30 de septiembre de 1999 en su anejo II, actualizando los parámetros de dicho anejo. La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999

y define una fórmula de aplicación para el cálculo del precio máximo del gas natural para su uso como materia prima. En cumplimiento de estas Órdenes y de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de julio de 2001, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización de carácter firme (tarifa general):

En pesetas:

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>
Abono F <sub>1</sub> — Pesetas/mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> — $\frac{\text{Pesetas}/[\text{m}^3(\text{n})/\text{día}]}{\text{mes}^*}$	Tarifa general — Pesetas/termia
21.700	70,1	2,8439

\* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m<sup>3</sup>(n)

En euros:

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>
Abono F <sub>1</sub> — Céntimos/mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> — $\frac{\text{Céntimos}/[\text{m}^3(\text{n})/\text{día}]}{\text{mes}^*}$	Tarifa general — Céntimos/termia
13.042,0	42,13	1,70922

\* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m<sup>3</sup>(n)

1.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL [tarifas plantas satélites (PS)]:

Tarifa PS.—Precio del GNL:

En pesetas: 3,4844 pesetas/termia.  
En euros: 2,09419 céntimos/termia.

1.3 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas:

En pesetas: 3,0687 pesetas/termia.  
En euros: 1,84430 céntimos/termia.

1.4 Suministros industriales de gas natural de carácter singular:

1.4.1 Suministros de gas natural como materia prima.

Precio gas natural PA:

En pesetas: 2,7373 pesetas/termia.  
En euros: 1,41499 céntimos/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 27 de junio de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.